CUESTIÓN DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO DE GARANTÍAS N° 2 DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL NECOCHEA Y EL JUZGADO DE PAZ DE LOBERÍA EN CAUSA IPP-11-00-007673-23/00 CARATULADA "PÉREZ LEONARDO S/ LESIONES LEVES".-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 140.079-CC, caratulada: "Cuestión de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Necochea y el Juzgado de Paz de Lobería en IPP-11-00-007673-23/00 caratulada 'Pérez, Víctor Leonardo s/ lesiones leves'",

Y CONSIDERANDO:

I. Del expediente radicado electrónicamente se desprende que, con fecha 12 de noviembre de 2023, en la Comisaría de la Mujer de Lobería, Leonardo Pérez denunció a su ex pareja, Micaela Verónica Taylor por haberlo agredido física y verbalmente en la puerta de su domicilio mientras la denunciada retiraba del domicilio de Pérez a la hija en común de ambos de siete años de edad. En función de ello, el denunciante solicitó la medida cautelar de restricción de acercamiento y el cese de los actos de perturbación e intimidación directa e indirecta.

Esta denuncia derivó en la formación del expediente 7499-2023, caratulado "Pérez Leonardo c/ Taylor Micaela s/ Protección contra la violencia familiar" en trámite ante el Juzgado de Paz de Lobería.

II. En esa misma fecha, en la citada Comisaría se labró el Formulario Único de Denuncia en el que Micaela

Verónica Taylor denunció a su ex pareja, Víctor Leonardo Pérez por violencia física y verbal.

Los hechos se calificaron *prima facie* como lesiones leves; se estableció un riesgo de violencia bajo y se dejó constancia que la denunciante solicitó la prohibición de acercamiento y el cese de actos hostiles.

Frente a ello, desde la comisaría, en esa misma fecha, se mantuvo comunicación telefónica con el auxiliar letrado del Juzgado de Garantías n° 2 de Necochea quien, por disposición de la jueza Aida Lhez, conforme la Acordada 4099, dispuso la prohibición de acercamiento de Víctor Leonardo Pérez respecto de Micaela Verónica Taylor por un perímetro no inferior a doscientos metros de su persona y de su domicilio, hasta tanto se realizará la instrucción conforme las directivas fiscales del art. 267 del Código Procesal Penal. Asimismo, ordenó que se notificara a las partes de que, en función de las características del conflicto, se dará intervención al Juzgado de Familia que por turno correspondiera.

II.1. Por su parte, el Juzgado de Garantías n° 2 de Necochea, mediante resolución dictada el 13 de noviembre de 2023, en el marco de la citada IPP 7673-23 -causa 705/23 de su registro-, ratificó la medida cautelar dispuesta telefónicamente el 12-XI-2023.

Sin perjuicio de ello, aclaró que dicho temperamento se adoptó en el marco del Ac. 4099 de la SCBA como una medida urgente preventiva o protectoria; resaltó que son los Juzgados de Familia y de Paz los órganos con competencia material para el abordaje de las problemáticas de violencia familiar, más aún en casos como el presente en

el que se encuentra involucrada una niña menor de edad (conf. art. 6, ley 12.569 y Ac. cit.).

Por tales motivos, limitó la medida cautelar de prohibición de acercamiento de Víctor Leonardo Pérez respecto de Micaela Verónica Taylor a una distancia menor de doscientos metros, como así también la prohibición de contacto telefónico, whatsupp, mensajes de texto, redes sociales o cualquier otro medio por el plazo de cinco días. (conf. ley 12.569; Ac. 4099 SCBA).

En función de lo expuesto, dispuso notificar al Juzgado de Paz (conf. punto IV.1.1., AC. 4099) y a la fiscalía interviniente a los fines que estime corresponder en carácter de titular de la acción penal. Por último, dispuso dar intervención a la Asesoría de Incapaces en turno en virtud de la existencia de una niña menor de edad (v. punto V. 3., Ac. 4099).

II.2. El Juzgado de Lobería, con fecha 13 de noviembre de 2023, en el marco del expediente 7499/2023, caratulado "Pérez, Leonardo c/ Tylor Micaela Verónica s/ Protección contra la violencia familiar", mediante resolución dictada el 18 de noviembre 2023, rechazó la "competencia declinada" con sustento en que el Juzgado de Garantías n° 2 de Necochea ya había dispuesto medidas de protección de la ley 12.569 en el marco de la IPP 7673-23 por lo que le correspondía continuar interviniendo a este último (conf. punto IV.2.2., Ac. 4099; C. 125.047, C. 126.160 y C. 139.134, SCBA).

Sin perjuicio de ello, aclaró que hasta tanto se resolviera el conflicto de competencia y en miras a no dejar en situación de desprotección a la víctima Taylor, prorrogó

las medidas por el plazo de sesenta días, aclarando que dicho temperamento de ningún modo torna abstracta la cuestión de competencia.

Finalmente, remitió las actuaciones al Juzgado de Garantías n° 2 departamental a los efectos de abordar la prórroga o modificación de las medidas de protección dictadas y, en caso de persistir en su declinación, indicó que se deberán elevar las actuaciones al superior.

II.3. Frente a ello, el Juzgado de Garantías n° 2 de Necochea, mediante resolución dictada el 21 de noviembre de 2023, como primer punto, aclaró que la intervención que oportunamente se le dio a la justicia de paz, luego de la adopción de medidas urgentes (conf. Ac. 4099) no implicó una "declinatoria de competencia" pues eso no es posible entre órganos jurisdiccionales de distintos fueros sino el otorgamiento de su intervención en cumplimiento de lo normado en la ley 12.569 y el Ac. 4099 de la SCBA, conservando el Juzgado de Garantías su competencia e intervención en causa penal.

Resaltó que la resolución del juez de Paz en la que dispuso "...'remitir electrónicamente las actuaciones al Juzgado de Garantías n° 2 departamental a los efectos de abordar la prórroga o modificación de las medidas de protección dictadas y en caso de persistir en su declinación eleve las actuaciones al superior', sí implicaría una declinatoria de competencia en favor del Juzgado de Garantías que debía rechazarse".

Recordó que conforme lo normado por la ley 12.569, casos como el presente son competencia de los Juzgado de Familia y de Paz, no obstante la atribución del juez de

Garantías para adoptar medidas urgentes preventivas o protectorias (conf. arts. 6, 7 y concs., ley 12.569).

Destacó que la Ac. 4099 debe ser aplicada en el marco de la ley 12.569 y que las medidas oportunamente adoptadas por el Juzgado de Garantías lo fueron por un plazo prudencial -precisamente- para no entorpecer la intervención del órgano competente en el conflicto de violencia, considerando que corresponde al mismo decidir sobre su continuidad, prórroga o cese, como así también adoptar diversas providencias que exceden la competencia material del juez penal (art. 7 de la ley 12.569).

Concluyó que la eventual disconformidad del juez de Paz con el plazo por el que se dispuso la medida, no podría nunca justificar la declinatoria de competencia, desligándose de su intervención en la causa de violencia familiar; por tales motivos, resolvió rechazar la competencia atribuida por el juez de Paz en causa 7499/2023 de dicho organismo, caratulada "Pérez, Leonardo c/ Taylor Micaela Verónica s/ Protección contra la violencia familiar".

Por último, para el caso de no compartir el temperamento, lo invitó a dirimir la cuestión ante el superior jerárquico en común.

II.4. Finalmente, el Juzgado de Paz de Lobería, mediante resolución de fecha 28 de noviembre de 2023, insistió en que el Juzgado de Garantías debería "...continuar con el seguimiento de la causa formada al amparo de la ley 12.569 y comunicar sobre la ampliación y/o prórroga de las medias" por ser el órgano que previno; en función de ello, elevó las actuaciones a esta Suprema Corte.

III. Trabada la cuestión de competencia entre el Juzgado de Paz de Lobería y el Juzgado de Garantías n° 2 de Necochea en lo que respecta al abordaje de la problemática de violencia familiar, se pasará a resolver para poner en su cauce estos obrados (conf. art. 161 inc. 2, Const. prov.).

Asiste razón a la Jueza de Garantías en cuanto a que es competencia exclusiva del Juzgado de Paz de Lobería abordar las problemáticas de violencia familiar denunciada por la señora Micaela Verónica Taylor, y -en dicho marco- expedirse respecto a la conveniencia o no de imponer, modificar o reajustar medidas -tal como efectivamente lo hizo al prorrogar la oportunamente dispuesta por el Juzgado de Garantías, v. punto II.2.- por ser el fuero especializado en la materia cuyo objeto excede la imposición y el control de las medidas.

Tal cual surge de la reseña de antecedentes, el presente caso presenta la complejidad de que con fecha 12 de noviembre del corriente, Taylor y Pérez se denunciaron mutuamente (v. puntos I. y II.), dando origen a dos formularios de denuncias que derivan en la conformación, a su vez, de dos expedientes (causa n° 7499-2023, caratulada "Pérez Leonardo c/ Taylor Micaela s/ Protección contra la violencia familiar" en trámite ante el Juzgado de Paz de Lobería; IPP 7673-23, causa 705/23 del registro del Juzgado de Garantías n° 2 de Necochea, caratulada "Pérez, Víctor Leonardo s/ lesiones leves"), agravándose la situación aún más por encontrarse comprometidos los intereses de una niña menor de edad, hija en común de Taylor y Pérez.

Frente a ello, resulta imperiosa la intervención del Juzgado de Paz de Lobería por ser el órgano con

competencia material en el abordaje de la problemática familiar en sí misma, con la finalidad de propender a su cesación, asistiendo al agresor en miras a modificar sus conductas violentas y a la víctima con el objetivo de lograr su fortalecimiento. Todo ello excede con creces el objeto del proceso penal, así como también pone en evidencia las escasas herramientas con las que cuenta el fuero penal para un correcto abordaje de este tipo de problemáticas (conf. arts. 61 y concs., ley 5827, 6, 7, 8, 11, 14, 15 y concs., ley 12.569; Ac. 4099, arts. 827, 828, CPCC; conf. C. 126.644, resol. de 19-IX-2023 y su progenie, *mutatis mutandi*).

En tal sentido, cabe destacar que el hecho de que el Juzgado de Garantías haya dictado una medida de carácter urgente en los términos del Ac. 4099, de ninguna manera implica que deba seguir interviniendo en el abordaje de la violencia familiar en sí misma pues ello excede su competencia material, como acertadamente lo puso de manifiesto el Juzgado de Garantías (v. puntos II.1. y II.3. de la presente; conf. art. 6, ley 12.569 y Ac. Cit.).

IV. En definitiva, frente a problemáticas complejas como la plasmada por Taylor en el "Formulario Único de Denuncia", de la que se desprenden cuestiones penales en un contexto de violencia familiar, con una niña menor de edad de por medio, corresponde que el fuero penal y el fuero de paz realicen un abordaje de manera conjunta y coordinada, cada uno dentro de su ámbito de su competencia, todo ello en miras a garantizar de manera el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de las personas víctimas de hechos de violencia familiar y/o de género, derechos constitucionales que -precisamente- la Acordada 4099 tuvo

por finalidad garantizar, buscando un trabajo armónico y coordinado entre los distintos fueros (conf. art. 8.1, CADH; 25, PIDCP).

Así, en el fuero penal, según lo que estime corresponder el Ministerio Público Fiscal, se analizará si existen elementos para impulsar la acción penal contra Pérez respecto del hecho calificados *prima facie* como lesiones leves (IPP 7445-23); por su parte, el Juzgado de Paz, será el encargado de profundizar la intervención en los términos de la ley 12.569 para el abordaje de la situación de violencia familiar, teniendo en especial consideración los intereses de la niña menor de edad involucrados, con la finalidad de propender a su cesación.

V. Por todo lo expuesto, corresponde declarar competente al Juzgado de Paz de Lobería para continuar con el trámite de las presentes actuaciones en todo lo que respecta a la aplicación de la ley 12.569.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Declarar la competencia del Juzgado de Paz de Lobería para intervenir en todo lo referente a la aplicación de la ley 12.569 (conf. art. 161 inc. 2, Const. prov., art. 6, ley 12.569, Ac. 4099).

Regístrese, hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 de Necochea y remítase de manera digital (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 14/12/2023 09:15:15 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/12/2023 11:22:49 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/12/2023 17:59:07 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/12/2023 18:31:06 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 15/12/2023 08:16:04 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

247300288004620679

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 15/12/2023 08:29:58 hs. bajo el número RR-1912-2023 por SP-GUADO CINTIA.